

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio uno (01) de dos mil veinticuatro (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando información respecto de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado GUILLERMO FLOREZ PERDOMO.

Consultado el portal del banco Agrario se advierte 8 depósitos judiciales acreditados al proceso.

Por número de proceso:

173804089002

20080022800

Por número de título:

Consultar

Titulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

	Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☐	454130000027173	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	267.331,00 \$	27/10/2022
☐	454130000027701	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	255.314,00 \$	25/11/2022
☐	454130000028609	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	266.331,00 \$	28/12/2022
☐	454130000029159	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	238.525,00 \$	02/02/2023
☐	454130000029728	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	240.018,00 \$	27/02/2023
☐	454130000030484	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	480.036,00 \$	28/03/2023
☐	454130000031672	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	240.018,00 \$	26/05/2023
							Total valor \$ 0,00	

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2009-00282-00
Ejecutante: JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS
C.C. 4.375.776
Ejecutado: GUILLERMO LOPEZ PERDOMO C.C. 83.246.358

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la materialización de la medida cautelar consistente en la retención legal del salario que devenga el señor **GUILLERMO LOPEZ PERDOMO C.C. 83.246.358** al servicio del **INPEC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**-. Esta juzgadora, NEGARÁ dar trámite al requerimiento indicado por el demandante.

Ahora bien, en el presente trámite la liquidación del crédito que se encuentra en firme¹ data de diciembre uno (01) de 2014, y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los depósitos acreditados en la presente causa a favor de JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS C.C. 4.375.776, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 de junio 02 de 2023

¹ Ver cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio uno (01) de dos mil veinticuatro (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando información respecto de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado ALBEIRO JOSE GOMEZ PALMA, atendiendo a que en memorial 2021EE0128316 de fecha 22/07/2021 el INPEC informó que el demandado carece de capacidad para descuentos.

Consultado el portal del banco Agrario se advierte 8 depósitos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2009-00282-00
Ejecutante: JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS
C.C. 4.375.776
Ejecutado: ALBEIRO JOSE GOMEZ PALMA C.C. 72.283.968

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la materialización de la medida cautelar consistente en la retención legal del salario que devenga el señor **ALBEIRO JOSE GOMEZ PALMA C.C. 72.283.968** al servicio del **INPEC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**-. Esta juzgadora, NEGARÁ dar trámite al requerimiento indicado por el demandante.

Ahora bien, en el presente trámite la liquidación del crédito que se encuentra en firme¹ data de julio seis (06) de 2021, y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los depósitos acreditados en la presente causa a favor de JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS C.C. 4.375.776, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación. De la constancia secretarial se evidencia la constitución de ocho (08) depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 de junio 02 de 2023

¹ Ver cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que aprueba liquidación de crédito que data de 15 de septiembre de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia titulo judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	483
RADICACION:	173804089002-2016-00222-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CORPORACION INTERACTUAR NIT.890.984.843-3
EJECUTADO:	ANA MARIA SANABRIA CORTES C.C.1.054.559.524 JENNIFER CARDONA BELTRAN C.C 1.054.561.182

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en agosto dieciséis (16) de 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió de manera personal para la señora **ANA MARIA SANABRIA CORTES** y por aviso a la señora **JENNIFER CARDONA BELTRAN**. Luego, con providencia del 14 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de crédito, de fecha 15 de septiembre de 2020, siendo esta la última actuación realizada en el proceso.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como empleada de la empresa KING CLUB CASINO. Medida no Surtió efecto.
2. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener depositados las demandadas ANA MARIA SANABRIA CORTES y JENNIFER CARDONA BELTRAN, en cuentas de ahorro y corrientes en las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA. Medida no Surtió efecto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial del **CORPORACION INTERACTUAR (NIT.890.984.843-3)** en frente a las señoras **ANA MARIA SANABRIA CORTES C.C. 1.054.559.524 y JENNIFER CARDONA BELTRAN C.C. 1.054.561.182**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistentes en:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como empleada de la empresa KING CLUB CASINO.
2. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener depositados las demandadas ANA MARIA SANABRIA CORTES y JENNIFER CARDONA BELTRAN, en cuentas de ahorro y corrientes en las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO

DAVIVENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 66 de junio 02 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando requerir a varias entidades bancarias que han omitido dar respuesta a la medida decretada en el presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (cs)
Radicado:	173804089002-2018-00482-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	JUAN CARLOS CASTELLANOS LOZANO C.C. 10.173.854

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en las entidades que se relacionan, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 4607 de fecha 13 de noviembre de 2018 y Oficio 371 de fecha 23 de mayo de 2022. Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a dichas entidades para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Oficio N°4607

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco Pichincha: diana.zorro@pichincha.com.co, Liliana.deplaza@pichincha.com.co

Banco Av Villas: angeljc@bancoavillas.com.co

Popular,: embargos@bancopopular.com.co.

Oficio N° 0167

Credifinanciera: servicioalcliente@ban100.com.co, impuestos@ban100.com.co
Lulo Bank: contacto@lulobank.com

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 del 02 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que aprueba liquidación de costas que data de 24 de marzo de 2021. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia titulo judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	484
RADICACION:	173804089002-2020-00031-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
	NIT. 900.561.381
EJECUTADOS:	EDGAR MOLINA MURILLO C.C. 10.167.265
	BERTULFO AYALA BRAVO C.C. 10.170.492
	SERGIO ADELMO AYALA VALDERON C.C.1.031.176.248

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en febrero tres (03) de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió por conducta concluyente para los demandados BERTULFO AYALA BRAVO y SERGIO ADELMO AYALA CALDERON. Se aclara que la parte demandante desistió de las pretensiones frente al demandado EDGAR MOLINA MURILLO.

Luego, con providencia del 08 de marzo d 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de costas, de fecha 24 de marzo de 2021, siendo esta la última actuación realizada en el proceso.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor SERGIO ADELMO AYALA CALDERON como empleado de la empresa FORTOX SECURITY GROUP. Medida no Surtió efecto por desvinculación laboral con la empresa
2. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener depositados los demandados BERTULFO AYALA BRAVO y SERGIO ADELMO AYALA CALDERON, en cuentas de ahorro y corrientes en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y BANCO POPULAR. Medida no Surtió efecto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381)** en frente a los señores **BERTULFO AYALA BRAVO C.C. 10.170.492** y **SERGIO ADELMO AYALA CALDERON C.C. 1.031.176.248**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistentes en:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener depositados los demandados BERTULFO AYALA BRAVO y SERGIO

ADELMO AYALA CALDERON, en cuentas de ahorro y corrientes en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y BANCO POPULAR. Medida no Surtió efecto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 66 de junio 02 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando requerir a varias entidades bancarias que han omitido dar respuesta a la medida decretada en el presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (cs)
Radicado:	173804089002-2021-00421-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	JULIO CESAR HENAO ALZATE C.C. 10.183.535

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional den las entidades que se relacionan, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 741 de fecha 30 de noviembre de 2021. Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a dichas entidades para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja social S.A.: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
- Banco BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com
- Banco Occidente: eotero@bancooccidente.com.co
- Banco Pichincha: diana.zorro@pichincha.com.co Liliana.deplaza@pichincha.com.co
- Banco Av Villas: angeljc@bancoavvillas.com.co
- Banco Popular: presidencia@bancopopular.com.co
- Banco Falabella: jvillarroel@falabela.cl
- Banco Finandina: gerenciageneral@bancofinandina.com
- Banco W: controlycumplimiento@bancow.com.co

- Banco Itau: crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

NOTIFÍQUESE

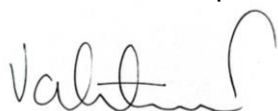
Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 del 02 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando requerir a varias entidades bancarias que han omitido dar respuesta a la medida decretada en el presente proceso. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (cs)
Radicado:	173804089002-2022-00007-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA
	C.C. 4.438.187

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional den las entidades que se relacionan, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 50 de fecha 27 de enero de 2022, remitido vía mensaje de datos el día 28 de enero de 2022 Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a dichas entidades para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Banco Caja social S.A.: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co

Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco BBVA,: Adriana.valencia@bbvaganadero.com

Banco Occidente: eotero@bancodeoccidente.com.co

Banco Coomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co,

Banco Pichincha: diana.zorro@pichincha.com.co, Liliana.deplaza@pichincha.com.co,

Banco Av Villas: angeljc@bancoavvillas.com.co,

Banco Finandina: gerenciageneral@bancofinandina.com,
Banco W: controlycumplimiento@bancow.com.co,
Banco Itau: crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co,

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 del 02 de junio de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada,
Caldas.**

20/05/23, Al despacho para resolver sobre la medida cautelar de la demanda ejecutiva recibida por reparto del 20/05/2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a large, stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, primero de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: SERGIO REYES DUQUE C.C.No 1'104.711.415

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00231-00

Auto Interlocutorio Nro 479

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada **SERGIO REYES DUQUE**, el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1.1. Del vehículo clase motocicleta marca TVS, MODELO 2023, de placas IJ033G, matriculada en la secretaria de transito de este municipio de la Dorada, Caldas, para que la medida surta sus efectos, se dispone oficiar a dicha secretaria, para que se proceda con el registro del embargo y expedirse el certificado de libertad y tradición con la nota respectiva y los demás gravámenes que soporte, de conformidad con el numeral 1º del artículo 599 del CGP

1.2. De las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CTDS, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCAMIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

1.3. Para que la medida surta sus efectos, se dispone a comunicarle mediante oficio a cada una de las entidades crediticias a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de La Dorada, Caldas, Nro. 173802042002, en el banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta la suma de \$40'000.000, oo, advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 066 del 02/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, la solicitud allegada por apoderada de la parte ejecutante, con respecto a la inscripción de la medida. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00360
Demandante:	LUZ MARINA LOPEZ MEDINA C.C. 24.708.209
Demandados:	PEDRO JULIO SANCHEZ C.C. 1.054.543.728 LINA SANCHEZ C.C. 1.054.551.685

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la ejecutante. Advierte esta juzgadora que el oficio N°186 de fecha 08 de marzo de 2023, en el cual se comunicó la medida cautelar a la Dirección de Transito y Transporte de La Calera Cundinamarca, fue remitido por el despacho vía mensaje de datos, correo institucional en la misma fecha; a la fecha se desconoce la suerte de tal medida cautelar; ante dicha situación se hace necesario requerir a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de La Calera Cundinamarca**; para que informe las resultas de la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo;

PLACA: FEC658, CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: NISSAN; LINEA: SENTRA GXE; MODELO: 1998; COLOR. ROJO; CILINDRAJE: 1.600; TIPO DE CARROCERIA: SEDAN; NUMERO DE CHASIS: 3N1DB41S4ZK015290.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Remitir de nuevo el oficio referido y los insertos del caso.

NOTIFIQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 de junio 02 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N°135 de fecha 21 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

1. El señor JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ, notificado de manera personal a través de mensaje de datos, correo electrónico el día 04 de abril (día inhábil-semana mayor) por tanto surte efecto legal el día diez de abril de 2023; dentro del término de traslado, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 12 de abril de 2023

Términos para pagar (5 días): 13, 14, 17, 18 y 19 de abril 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de abril 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 480
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2023-00050-00
Ejecutante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
	NIT. 805.025.964-3
Ejecutado:	JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ
	C.C. 18.399.108

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 135 de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación se surtió en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos; durante el término de traslado de la demanda, el demandado no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- a) ***Por La suma de \$53´547.327, oo, como capital con vencimiento el 05 de JULIO de 2022.***
- b) ***Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.***
- c) ***Por la suma de \$2´488.930,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados.***

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 21 de febrero de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. (NIT. 805.025.964-3)** y a cargo del señor **JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ (C.C18.399.108)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el veintiuno (21) de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$2.802.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 de junio 02 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL **La Dorada, Caldas, primero de junio de dos mil veintitrés.**

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario – de la Extinción por Prescripción Extintiva de la Obligación.

Demandante: Rubén Darío Correa Marulanda

Demandado: CREDIVALORES SA NIT 805.025.964-3

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-0072-00

Auto Interlocutorio Nro 474

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral primero del auto admisorio de la presente demanda, respecto de un error cometido al digitarse el nombre de la parte accionante, cuyo nombre correcto lo es Rubén Darío Correa Marulanda y no Rubén Felipe Correa García, una vez corrido el traslado correspondiente.

De entrada, debe decirse al señor abogado que lo ocurrido se trató de un error involuntario en que se incurrió en confundir el nombre de la parte accionante en el auto admisorio de la demanda, lo cual no era un motivo de peso como para interponer un recurso de reposición, bastaba hacer notar al juzgado en el error en que se había incurrido, atendiendo a que esos errores son corregibles de manera inclusive oficiosa, porque se digito mal el nombre, no existiendo ninguna mala fe en ello, de acuerdo con el artículo mismo 286 del CGP, por lo que de acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CORREGIDO el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 17/05/2023, en cuanto a que el nombre correcto dentro del presente proceso declarativo sobre Extinción por Prescripción extintiva de la obligación dineraria, promovida por medio de apoderado judicial lo es por **RUBEN DARIO CORREA MARULANDA**, en su calidad de accionante y no por Rubén Felipe Correa García, como erróneamente se había digitado, demanda adelantada en contra de

CREDIVALORES SA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y agencia sucursal en este municipio de la Dorada, Caldas.

SEGUNDO. Los demás pronunciamientos del auto admisorio quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 066 del 02/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N°361 de fecha 25 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

1. El señor MAURICIO ESTRELLA GARCIA, notificado de manera personal a través de mensaje de datos, correo electrónico el día 06 de mayo (día inhábil-sábado) por tanto surte efecto legal el día 08 de mayo de 2023; dentro del término de traslado, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 10 de mayo de 2023

Términos para pagar (5 días): 11, 12, 15, 16 y 17 de mayo 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 482
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2023-00181-00
Ejecutante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
	NIT. 805.025.964-3
Ejecutado:	MAURICIO ESTRELLA GARCIA
	C.C. 10.183.496

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 361 de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación se surtió en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos; durante el término de traslado de la demanda, el demandado no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- a) ***Por La suma de \$5´433.159, oo, como capital con vencimiento el 17/08/2022.***
- b) ***Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por una y media vez más establecida por la Superintendencia financiera desde el 18/08/2022 y hasta cuando el pago se verifique.***
- c) ***Por la suma de \$2´117.992,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados.***

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 25 de abril de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. (NIT. 805.025.964-3)** y a cargo del señor **MAURICIO ESTRELLA GARCIA (C.C.10.183.496)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el veinticinco (25) de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$378.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 de junio 02 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, una vez allegada la subsanación a la misma dentro del término otorgado para ello.

Auto inadmisión: 19 de mayo de 2023, notificado 23 de mayo de 2023.

Término subsanación: 24, 25, 26, 29 y 30 de mayo de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0470
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00216-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381
Ejecutados:	DEIVID STEVEN PRIETO LIS C.C. 1.073.700.667 SANDRA PATRICIA LIS C.C. 52.173.310

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, atendiendo a la subsanación realizada por la parte interesada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó pagaré N° 348, suscrito por los ejecutados y a favor de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La subsanación de la demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de la obligación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago de las cuotas en mora pactadas y el capital insoluto e intereses moratorios del siguiente título valor:

- Pagare Único N°348.

CUOTAS VENCIDAS:

1. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.270), por concepto de capital causado por la cuota vencida, correspondiente al 30 de noviembre de 2022.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.270), por concepto de capital causado por la cuota vencida, correspondiente al 30 de diciembre de 2022.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.270), por concepto de capital causado por la cuota vencida, correspondiente al 30 de enero de 2023.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota con fecha de vencimiento 30 de enero de 2023, y hasta cuando se pague totalmente la

obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.270), por concepto de capital causado por la cuota vencida, correspondiente al 28 de febrero de 2023.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.270), por concepto de capital causado por la cuota vencida, correspondiente al 30 de marzo de 2023.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2023, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.270), por concepto de capital causado por la cuota vencida, correspondiente al 30 de abril de 2023.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **CAPITAL ACELERADO:**

1. Por concepto de capital acelerado correspondiente a la siguiente suma de dinero: Por valor de OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS \$8.057.940.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381** y a cargo de los señores **DEIVID STEVEN PRIETO LIS C.C, 1.073.700.667** y **SANDRA PATRICIA LIS C.C. 52.173.310**, así:

- Pagare Único N°348.

CUOTAS VENCIDAS:

1. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.270), por concepto de capital causado por la cuota vencida, correspondiente al 30 de noviembre de 2022.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.270), por concepto de capital causado por la cuota vencida, correspondiente al 30 de diciembre de 2022.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.270), por concepto de capital causado por la cuota vencida, correspondiente al 30 de enero de 2023.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota con fecha de vencimiento 30 de enero de 2023, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.270), por concepto de capital causado por la cuota vencida, correspondiente al 28 de febrero de 2023.

- a. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.270), por concepto de capital causado por la cuota vencida, correspondiente al 30 de marzo de 2023.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2023, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.270), por concepto de capital causado por la cuota vencida, correspondiente al 30 de abril de 2023.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **CAPITAL ACELERADO:**

1. Por concepto de capital acelerado correspondiente a la siguiente suma de dinero: Por valor de OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS \$8.057.940.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle a los ejecutados que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos

previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 de junio 02 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio uno (03) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 19 de mayo del ante, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 24, 25, 26, 29 y 30 de mayo de 2023

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, uno (01) de junio dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0470
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00217-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381
Ejecutado:	LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS C.C. 10.176.859

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 30 de mayo de 2023, y la parte actora dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 19 de mayo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA (NIT.900.561.381)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente del señor **LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS (C.C. 10.176.859)**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 de junio 02 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, una vez allegada la subsanación a la misma dentro del término otorgado para ello.

Auto inadmisión: 19 de mayo de 2023, notificado 23 de mayo de 2023.

Término subsanación: 24, 25, 26, 29 y 30 de mayo de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0473
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00219-00
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7
Ejecutada:	EDITH AMPARO ROMERO PEREZ
	C.C. 30.342.284

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, atendiendo a la subsanación realizada por la parte interesada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó pagaré N°.1242658, suscrito por la ejecutada y a favor de la de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

- Pagare Único No. **1242658**

1.1. La suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$97.000.000) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **1242658**, obligación **07116085000370889**, suscrito por la ejecutada el día 03 de diciembre de 2021.

1.2. La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.380.448) M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 10 de junio de 2022 al 04 de mayo de 2023.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (**\$97.000.000 M.L.**), causados desde el día 06 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

2.5 Petición Especial:

En cuanto a la solicitud elevada por la parte ejecutante, con respecto a requerir a la **NUEVA EPS**, a la cual se encuentra afiliada la señora **EDITH AMPARO ROMERO PEREZ C.C. 30.342.284**, a fin de que informe direcciones físicas y electrónicas de la empresa encargada de realizar la cotización al sistema y /o empleador; y dirección de la demandada para conocer lugar de notificación. Encuentra el despacho que la misma

es pertinente, por tanto; **ORDENA** que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **NUEVAEPS** informe al despacho direcciones físicas y electrónicas de la empresa encargada de realizar la cotización al sistema y /o empleador de la señora **EDITH AMPARO ROMERO PEREZ C.C. 30.342.284**, y la dirección aportada por la demandada como lugar de notificación y/o residencia.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y a cargo de la señora **EDITH AMPARO ROMERO PEREZ (C.C. No.30.342.284)**, así:

- Pagare Único No. **753763065**

1.1. La suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$97.000.000) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **1242658**, obligación **07116085000370889**, suscrito por la ejecutada el día 03 de diciembre de 2021.

1.2. La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.380.448) M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 10 de junio de 2022 al 04 de mayo de 2023.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (**\$97.000.000 M.L.**), causados desde el día 06 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle al ejecutado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEPTIMO: AUTORIZAR como dependientes judiciales; de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991¹, a los profesionales del derecho DRA. Manuela Bayona Martínez con C.C 1053842743 y T.P 356923 y, DRA. Karol Julieth Atehortúa Arredondo con C.C 1053850119 y T.P 356010.

OCTAVO: REQUERIR a la **NUEVA EPS** para informe dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, las direcciones físicas y electrónicas de la empresa encargada de realizar la cotización al sistema y /o empleador de la señora **EDITH AMPARO ROMERO PEREZ C.C. 30.342.284**, y; la dirección física y/o electrónica de la demandada a fin de identificar lugar de notificación.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 de junio 02 de 2023

¹ ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, una vez allegada la subsanación a la misma dentro del término otorgado para ello.

Auto inadmisión: 19 de mayo de 2023, notificado 23 de mayo de 2023.

Término subsanación: 24, 25, 26, 29 y 30 de mayo de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0475
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00223-00
Ejecutante:	GLADYS ARIAS C.C. 35.322.204
Ejecutadas:	GLORIA BENAVIDES SOLORZANO C.C. 40.765.103 ANTONIO MARIA VARGAS CALDERON C.C. 4.960.293

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, atendiendo a la subsanación realizada por la parte interesada con respecto al nombre de la demanda GLORIA BENAVIDES SOLORZANO.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio – sin numeración- suscrita por el ejecutado y a favor de la señora **GLADYS ARIAS C.C. 35.322.204**. Revisado el título ejecutivo, se advierte que reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 671 ídem. De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de los ejecutados, así como el cumplimiento de la obligación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios del siguiente título valor:

- Letra de cambio sin número:

1.1. La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000) M.L.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio referida, suscrita por las ejecutadas el día 04 de noviembre de 2021 y con fecha de exigibilidad 03 de abril de 2022.

1.2. Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 05 de noviembre de 2021 hasta el 03 de abril de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (**\$70.000.000 M.L.**), causados desde el día 04 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GLADYS ARIAS C.C. 35.322.204** y a cargo de los señores **ANTONIO MARIA VARGAS CALDERON C.C. 4.960.293** y **GLORIA BENAVIDES SOLORZANO C.C. 40.765.103**, así:

- Letra de cambio sin número:

1.1. La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000) M.L.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio referida, suscrita por las ejecutadas el día 04 de noviembre de 2021 y con fecha de exigibilidad 03 de abril de 2022.

1.2. Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 05 de noviembre de 2021 hasta el 03 de abril de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (**\$70.000.000 M.L.**), causados desde el día 04 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: **DAR** a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**.

TERCERO: **ORDENAR** el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle al ejecutado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: **INDICAR** que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

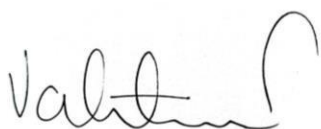
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 de junio 02 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

20/05/23, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva recibida por reparto del 20/05/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: SERGIO REYES DUQUE C.C.No 1104711415

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00231-00

Auto Interlocutorio Nro 478

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pero en la forma legal, pretendido por el lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se

presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** y en contra de **SERGIO REYES DUQUE**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio del Libano, Tolima, por las sumas siguientes sumas de dinero:

1.1. POR LAS CUOTAS EN MORA

1.1.1. Por La suma de \$543.277, oo, \$543.277, oo, \$543.277, oo, \$543.277, \$543.277, oo, \$543.277, oo, y \$543.277, oo, como capital con vencimientos sucesivos desde el 02/11/22, 02/12/22, 02/01/23, 02/02/23, 02/03/23, 02/04/23, y 02/05/22.

1.1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota y hasta cuando el pago se verifique.

1.2. CAPITAL ACELERADO

1.2.1. Por la suma de \$14'123.284,oo, como capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, que corresponde a las restantes cuotas no vencidas, desde el 02/06/23 en adelante y hasta el vencimiento del pagaré.

1.2.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos

431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a **ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 066 del 2/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, primero de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso de Ejecución de menor Cuantía (ss)

DEMANDANTE. JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

DEMANDADO. JAIR CESPEDES

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00233-00

Auto Interlocutorio Nro 485

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo.

El acta de interrogatorio de parte allegado con el escrito de la demanda, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en única instancia, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de Juan Carlos Sánchez Gómez, y en contra de **JAIR CESPEDES**, identificado con la C.C.No 10´183.056, domiciliado en este Municipio de La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero contentiva en el acta de conciliación allegada:

*a) Por valor de **\$8'000.000,00**, como capital representado en el acta de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada.*

b) Por los intereses moratorios de la suma anterior a la tasa del interés legal del 6% anual o 0,5% mensual conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 25 de marzo de 2023, hasta cuando el pago se verifique.

c) Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de mínima cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para

revisión de los estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la abogada YURY ANDREA ROJAS MORENO, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por del demandante JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

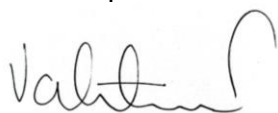
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 066 del 02/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 26/05/2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int:	0477
Proceso:	Solicitud Aprehensión y Entrega (garantía mobiliaria) – Ley 1676 de 2013
Radicado:	173804089-002-2023-00246-00
Solicitante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
Garante:	NELSON JAVIER PEÑA SOTO C.C. 1.022.371.656

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud aportada por la apoderada judicial de la entidad financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8** con respecto, a ordenar la **APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placa **KMC705** de propiedad del señor **NELSON JAVIER PEÑA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.371.656. Lo anterior confundamento en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

II. ANTECEDENTES

1. El señor **NELSON JAVIER PEÑA SOTO** adquirió la obligación N°. **79500350859321** con la financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la cual fue garantizada con el vehículo

automotor de placa **KCM 705**.

- 2. Como garantía de la obligación adquirida, el demandado suscribió CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA), mediante el cual se respalda el cumplimiento de la obligación a cargo de la deudora garante.
- 3. El acreedor informa que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado se encuentra en mora con la entidad financiera.
- 4. Conforme al incumplimiento de la deudora, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013¹ y articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.
- 5. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa **KCM 705** de propiedad del señor **NELSON JAVIER PEÑA SOTO** al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2022
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	JOY
Serie:	9GACE5CD7LB028522
Placa:	KCM705
Motor:	MPA015355
Chasis:	9BGKG48T0NB203093

¹ ¹ **“Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregarel saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden deaprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado porun perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bienpor el acreedor.”

III. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; esta judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.
2. Aviso por medio electrónico a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el día 08 de febrero de 2023, constancia obrante a folio 22 a 25 del orden 1 del expediente electrónico.
3. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folios 13 a 15 del orden 1 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio del demandado el Municipio de La Dorada Caldas, por tanto, se comisionará a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega a la apoderada de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entrega que se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

De igual manera, se ORDENARÀ remitir oficio a la Policía Nacional – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, si el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho al Abogado **JORGE**

ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cédula de ciudadanía 5.84.605 y T. P. No. 76.705 del C. S. de la J., como apoderado especial de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la entidad financiera **GM FINACNIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada judicialmente por el Abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.084.605 y T. P. No. 76.705 del C. S. de la J., del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia del señor **BELSON JAVIER PEÑA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.371.656. Dicha entrega se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2022
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	JOY
Serie:	9GACE5CD7LB028522
Placa:	KCM705
Motor:	MPA015355
Chasis:	9BGKG48T0NB203093

SEGUNDO: ORDENA COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión y entrega del vehículo que a continuación se relaciona:

MODELO:	2022
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	JOY
Serie:	9GACE5CD7LB028522
Placa:	KCM705
Motor:	MPA015355
Chasis:	9BGKG48T0NB203093

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición de la entidad financiera **GM FINANICAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada judicialmente el Abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.084.605 y T. P. No. 76.705 del C. S. de la J., quien lo recibirá en el parqueadero más cercano y por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libelo gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la entidad **GM FINANICAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

CUARTO: ORDENAR remitir oficio a la Policía Nacional – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.084.605 y T. P. No. 76.705 del C. S. de la J., como apoderado especial de la entidad financiera **GM FINANICAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 066 de junio 002 de 2023